

San Salvador, 07 de noviembre de 2005.

12101-OPJ-0287-2005

San Salvador, 28 de octubre de 2005

Dirección General de Impuestos Internos

Asunto: Sobre consulta de procedimiento a seguir para la facturación de ingreso de , referente a si se puede seguir emitiendo una sola factura diariamente para el respectivo pago del IVA.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a su consulta efectuada mediante escrito presentado a esta Dirección General, el día , en el cual expresa que la entidad a la que representa ha desarrollado del de al la edición de

Uno de sus principales ingresos es captado a través de la boletería en taquilla, de la cual se manejan dos costos: cincuenta centavos de dólar y un dólar veinticinco centavos, los cuales en eventos anteriores eran declarados diariamente para el respectivo pago de IVA.

En vista de las reformas, solicita se le indique el procedimiento a seguir para la facturación de este ingreso, o si se puede seguir con el procedimiento acostumbrado para este tipo de eventos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Según lo expuesto en el escrito de mérito presentado a esta Dirección General el día catorce de enero del presente año, y de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la República y los artículos 4 literal a) y 26 del



Código Tributario, esta Dirección General, luego de haber efectuado el análisis correspondiente a la luz de las disposiciones legales pertinentes, le manifiesta lo siguiente:

Es conveniente aclarar, que la forma de documentar las operaciones que describe en su nota de mérito no ha sufrido variaciones con las recientes modificaciones a las leyes tributarias, es decir que la forma de emisión de facturas que se describirá a continuación ya era obligación de todo contribuyente desde la entrada en vigencia de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios -01 de septiembre de 1992-; obligación que es retomada por el Código Tributario al entrar en vigencia el uno de enero de dos mil uno.

Cuando entró en vigencia la Ley de IVA, establecía en su artículo 98 que debía emitirse las facturas o comprobantes de crédito fiscal, en todo caso cuando se causa el impuesto de conformidad a los artículos 8, 12 y 18 de dicha Ley; sin embargo, por excepción, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de IVA permitía llevar un Libro de ventas menores, en el cual se anotaban de manera detallada todas las ventas a consumidores finales cuyo monto no superaba los diez colones y al finalizar el día, se emitía una factura por el total de esas ventas la cual se anexaba a dicho Libro; dicha disposición legal fue derogada por el artículo 147 literal b) del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, a partir de su vigencia, la cual fue desde el día veinte de diciembre de dos mil uno.

Como puede observarse, la utilización del referido procedimiento de emitir una sola factura consolidada por el total de ventas dejó de existir a partir de la vigencia del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, (veinte de diciembre de dos mil uno).

Asimismo con la entrada en vigencia del Código Tributario se deroga, entre otros el artículo 98 de aquella Ley, retomando la obligación de emisión de documentos en el artículo 107 de dicho Código, estableciendo que deben emitirse y entregarse facturas o comprobantes de crédito fiscal, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios; mas las recientes reformas a las leyes tributarias realizadas en el mes de octubre de dos mil cuatro, en este punto únicamente introducen cambios en algunos requisitos formales de tales documentos, no así en cuanto a la emisión y entrega de los mismos.



Habiendo hecho la anterior aclaración, es conveniente traer a cuenta, que el Decreto Legislativo Número 495, del veintiocho de octubre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial Número 217, Tomo Número 365, del veintidós de noviembre del mismo año, en su artículo 107 del Código Tributario cuyo acápite es “*Emisión de Comprobantes de Crédito Fiscal y Otros Documentos*”, regula en su inciso segundo:

“Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará “Factura”.

Conforme esta disposición legal, existe obligación de emitir factura, por cada operación de venta, con independencia de la cuantía que ella represente, consecuentemente, la norma tributaria no permite la emisión de una sola factura por el total de operaciones del día.

Razones por las cuales el procedimiento a utilizar en futuros eventos de , debe circunscribirse a lo que la normativa tributaria vigente estipula, como es la emisión o entrega de factura o documento equivalente debidamente autorizado por la Administración Tributaria; y que el procedimiento que describe en escrito de ampliación de fecha , no está acorde a lo que la normativa tributaria señala, lo cual significa que a efecto de no incurrir en infracciones a la ley tributaria no debe continuarse con su uso, debiendo adecuar su conducta a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario.

Así la respuesta de esta Dirección General.




Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos